



Septiembre veintinueve (29) de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXI HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA ORTIZ MANJARREZ
RADICACIÓN: 44001310300220210009900

AUTO

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda verbal de pertenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de ALEXI HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77170442, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el señor JOSÉ MARÍA ORTIZ MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1754695, no obstante, observa este despacho que:

Examinado el libelo de la demanda con el propósito de avocar conocimiento, el mismo no es de competencia de esta sede judicial, toda vez que el asunto le es atribuible a los Jueces de Civiles Municipales de esta ciudad, como quiera que la controversia suscitada, concierne a un proceso verbal de pertenencia de menor cuantía atendiendo a la determinación de dicho factor en atención al avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 25 ejusdem.

Lo anterior, a pesar de que en el acápite intitulado “CUANTÍA” de la demanda se estimara la misma en “más de \$160.000.000. oo” de acuerdo al “valor catastral del predio según documentos públicos que adjunto” como afirma el apoderado de la parte demandante, lo cual extraña a esta judicatura, como quiera que no se agrega documento alguno que dé cuenta de dicho valor, sino de uno diferente.

En ese orden de ideas, se debe anotar que en los procesos que versan sobre pertenencia, se determina la cuantía según el avalúo catastral de aquel, como dispone el artículo 26 en cita; así, el manifestado en la liquidación oficial de pago No. 2020003091 del impuesto predial unificado adjunto con la demanda, el cual se allegó para esos efectos, según se desprenden de lo manifestado en el literal a. del acápite denominado documentales, equivale a la suma de \$121.350.000, monto que por no exceder el equivalente a (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a un proceso de menor cuantía, tal como lo contempla el artículo 25 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 18 del Código en comento, atañe a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia aquellos procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, (...).

Finalmente, el artículo 90 del C.G. del P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda verbal por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750784c39be5f7c7c725e5deb86b91fa7e3310de4311b2a97c0cd9f6287be4e7

Documento generado en 29/09/2021 04:45:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>